

|                                     |   |
|-------------------------------------|---|
| <b>Procedimiento</b>                | : General   |
| <b>Materia</b>                      | : Requerimiento de remoción de Alcaldesa              |
| <b>Requirente 1<br/>Rut</b>         | : Marcela Viviana Silva Nieto<br>: 8.712.720-6        |
| <b>Requirente 2<br/>Rut</b>         | : Gonzalo Andrés Ponce Bórquez<br>: 17.021.693-8      |
| <b>Requirente 3<br/>Rut</b>         | : Ariel Alejandro Ramos Stocker<br>: 15.604.611-6     |
| <b>Requirente 4<br/>Rut</b>         | : Abraham Donoso Morales<br>: 11.348.610-4            |
| <b>Requirente 5<br/>Rut</b>         | : Erto Ricardo Pantoja Gutiérrez<br>: 7.236.336-1     |
| <b>Requirente 6<br/>Rut</b>         | : Pedro Eduardo Delgadillo Castillo<br>: 11.410.636-4 |
| <b>Abogado patrocinante<br/>Rut</b> | : Francisco Zúñiga Urbina<br>: 9.205.574-3            |
| <b>Abogado patrocinante<br/>Rut</b> | : Jaime Gajardo Falcón<br>: 14.138.085-0              |
| <b>Abogada patrocinante<br/>Rut</b> | : Natalia Muñoz Chiu<br>: 9.668.126-7                 |
| <b>Requerida<br/>Rut</b>            | : Cathy Carolina Barriga Guerra<br>: 12.491.614-3     |

**En lo principal**, requerimiento del artículo 60 de la ley N°18.695; **en el primer otrosí**, en subsidio, se apliquen las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b), c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883; **en el segundo otrosí**, se acompañan documentos; **en el tercer otrosí**, señala diligencias probatorias; **en el cuarto otrosí**, medios de prueba; **en el quinto otrosí**, patrocinio y poder.

### **Iltmo. Primer Tribunal Electoral**

#### **Región Metropolitana**

**Marcela Viviana Silva Nieto**, trabajadora social, cédula de identidad N°8.712.720-6, **Gonzalo Andrés Ponce Bórquez**, peluquero, cédula de identidad N°17.021.693-8, **Ariel Alejandro Ramos Stocker**, sociólogo, cédula de identidad N°15.604.611-6, **Abraham Donoso Morales**, ingeniero, cédula de identidad N°11.348.610-4, **Erto Ricardo Pantoja**

**Gutiérrez**, actor, cédula de identidad N°7.236.336-1, **Pedro Eduardo Delgadillo Castillo**, profesor, cédula de identidad N°11.410.636-4, todas y todos concejales de la I. Municipalidad de Maipú, y domiciliados para estos efectos en Nueva de Lyon 145, oficina 501, comuna de Providencia, Región Metropolitana, a este Iltmo. Tribunal respetuosamente decimos:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 60 letra c) de la Ley N°18.695 en relación con los artículos 10 N° 4, 17 y siguientes de la Ley N°18.593, reunidos en quorum legal, por este acto venimos en interponer requerimiento y solicitar la destitución de la alcaldesa de la I. Municipalidad de Maipú, doña Cathy Carolina Barriga Guerra, cédula nacional de identidad N°12.491.614-3, domiciliada para estos efectos en Av. Primera Transversal 1940, comuna de Maipú, región Metropolitana, por el notable abandono de deberes en el ejercicio de sus funciones y/o faltas graves a la probidad administrativa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se indican.

#### **I. GENERALIDADES SOBRE EL NOTABLE ABANDONO DE DEBERES Y LA CONTRAVENCIÓN GRAVE DE LAS NORMAS SOBRE PROBIDAD ADMINISTRATIVA**

De los comicios municipales celebrados en el mes octubre del año 2016 en la comuna de Maipú, resultó con la primera mayoría doña Cathy Carolina Barriga Guerra, siendo proclamada alcaldesa electa por el Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana el 29 de noviembre de 2016 y asumiendo finalmente en el cargo con fecha 06 de diciembre del mismo año.

La máxima autoridad edilicia, en tanto funcionaria pública a cargo de la respectiva corporación de derecho público que es el municipio, está sujeta al principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y, por ende, igualmente se encuentra sujeta a las sanciones establecidas en la ley para los casos que infrinja las disposiciones de la Constitución y las leyes.

Es así como, la alcaldesa, en tanto máxima autoridad del municipio, corporación de derecho público de carácter autónomo, no sujeta a la dirección administrativa por parte de ningún otro órgano de la administración del Estado, está sujeta, por tanto, a un especial tipo de responsabilidad administrativa de carácter jurisdiccional que se hace efectiva ante el Tribunal Electoral Regional competente. Esta responsabilidad administrativa consiste en la causal de cesación en el cargo por notable abandono de deberes y/o por contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, todo lo anterior conforme a lo establecido expresamente en el artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695.

## **1. Notable abandono de deberes**

Las causales precitadas que hacen procedente la remoción de un alcalde, esto es, tanto la falta grave a la probidad administrativa como el notable abandono de deberes, constituyen conceptos jurídicos que han sido determinados por el legislador. En el caso de la causal de cesación del cargo por notable abandono de deberes, ésta se encuentra regulada en el inciso 9 del artículo 60 de la Ley N° 18.695, señalando que:

“se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el Decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación”.

Del artículo precitado, se puede entender que el notable abandono de deberes contiene varias hipótesis de comportamiento antijurídicos, entre ellos, las siguientes:

- a) Transgredir de forma inexcusable y de forma manifiesta y reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.
- b) Acción u omisión, que le sea imputable a la Alcadesa, que cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.
- c) El no pago, de manera íntegra y oportuna, de las cotizaciones previsionales correspondientes a los funcionarios municipales o de los trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.

Lo anterior se debe complementar con normas específicas que regulan causales de notable abandono de deberes por parte de los alcaldes. En ese sentido, el artículo 49 bis de la Ley N° 18.695, establece que:

“En caso que la fijación de la nueva planta haya considerado una proyección de ingresos y gastos para la municipalidad determinada con negligencia inexcusable, se entenderá que se configurará causal de notable abandono de deberes, tanto de parte del alcalde como del o de los concejales que hayan participado de tal decisión. Para dichos efectos se procederá según lo dispuesto en la letra c) del artículo 60, en la letra f) del artículo 76 y en el artículo 77.”

Por su parte, el artículo 65 de la Ley N° 18.695, establece otra causal específica de notable abandono de deberes, al señalar que el Alcalde incurrirá en dicha causal de imputación si omite someter a la aprobación del Concejo Municipal aquellas materias para las que requiere de su acuerdo. Al respecto el artículo precitado señala que:

“Las materias que requieren el acuerdo del concejo serán de iniciativa del alcalde. Sin perjuicio de lo anterior, si el alcalde incurriere en incumplimiento reiterado y negligente de las obligaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 56, podrá ser requerido por el concejo para que presente el o los proyectos que correspondan dentro de un tiempo prudencial. En caso de que el alcalde persista en la omisión, su conducta podrá ser considerada como causal de notable abandono de deberes, para los efectos de lo previsto en la letra c) del artículo 60, salvo en lo que se refiere a la no presentación del plan comunal de seguridad pública, en cuyo caso los concejales sólo podrán solicitar al Tribunal Electoral Regional la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) o c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883. No obstante lo expresado precedentemente, los concejales podrán someter a consideración del concejo las materias señaladas anteriormente, siempre que éstas no incidan en la administración financiera del municipio”.

En el mismo sentido, el inciso final del artículo 67 de la Ley N° 18.695 establece otra causa específica de imputación por notable abandono de deberes al señalar que en el caso de que el Alcalde no cumpla con alguno de los requisitos impuestos por la ley relacionados con la cuenta pública será considerado una causal de notable abandono de deberes por parte del Alcalde.

Así, como ha definido la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, se debe entender que:

“el artículo 60, inciso noveno de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, al definir la causal de remoción de “*notable abandono de deberes*” de

un Alcalde, señala “...se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le impone la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local”; 13°) Que resulta relevante detenerse en el análisis de la expresión “notable”, que utiliza el legislador para atribuir al “abandono de deberes” la fuerza necesaria para hacer cesar, por remoción, a la máxima autoridad de la comuna, que ha sido electa por la expresión de la voluntad soberana de la comunidad local; teniendo presente, para ello, que el Constituyente y el legislador han entregado a esta judicatura especializada la facultad de apreciar los hechos como jurado; 14°) Que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la expresión “notable” como “digno de nota, de reparo, de atención o de cuidado, grande, excesivo”. En consecuencia, si ponderados los hechos como jurado se arriba a la conclusión que un Alcalde ha transgredido una obligación que le impone el cargo, compete al Tribunal determinar si dicha conducta u omisión queda comprendida dentro del concepto de “notable”, conforme a los significados referidos; 15) Que, cabe destacar, que el inciso final del artículo 9° de la Ley N° 10.336 consagra la fuerza vinculante de los informes de la Contraloría General de la República respecto del Alcalde requerido al disponer “*estos informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran*”.<sup>1</sup>

## **2. Contravención grave a las normas que regulan la probidad administrativa**

Tal y como señalábamos al comienzo del presente capítulo, la contravención grave a las normas que regulan la probidad administrativa es otra de las causales que establece la letra c) del artículo 60 de la Ley N° 18.695 y que habilitan a la judicatura especializada para cesar en su cargo a un Alcalde. Precisamente y como se dará cuenta en los cargos que se formulan, esta es la otra causal que se le imputará a la Sra. Alcadesa de Maipú en el presente requerimiento.

El principio de probidad administrativa fue incorporado a la Constitución Política de la República en la reforma constitucional del año 2005. Así, el artículo 8 de la Carta establece que: “*el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones*”.

---

<sup>1</sup> Véase Sentencia del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones ROL N° 121-2020.

En virtud del principio de probidad administrativa se persigue que “*quienes ejerzan funciones o representen al Estado en cualquiera de los medios administrativos o institucionales, deberán desempeñarse honestamente, con prescindencia de cualquier interés ajeno al interés público y únicamente en beneficio de los intereses públicos*”.<sup>2</sup>

El principio de probidad administrativa tiene una amplia regulación legal. En primer lugar, se encuentra determinado en el D.F.L N° 1/19.653 de 2000 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en adelante, Ley N° 18.575, en particular, en su artículo 3 inciso 2 que señala que:

*“La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, **probidad**, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes*”. (El destacado es nuestro)

En segundo lugar, en el artículo 13 inciso 1 de la ley en comento, en que establece que:

*“Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el **principio de probidad administrativa** y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.*” (El destacado es nuestro)

Luego, en tercer lugar, en el artículo 52 la Ley N° 18.575 establece una definición legal de la probidad administrativa, señalando que ésta “*consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función pública o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular*”.

En cuarto lugar, la Ley N° 18.575 en su artículo 62 señala un conjunto de acciones que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, entre las cuales encontramos que en los números 3, 4, 7 y 8 se aplican específicamente en el presente caso, tal y como se identificarán en el capítulo siguiente.

Así, conforme al artículo 62 de la Ley N° 18.575 se contraviene especialmente el principio de probidad administrativa cuando:

---

<sup>2</sup> Aldunate, Eduardo (2009). *Constitución Política de la República de Chile. Doctrina y Jurisprudencia*. Santiago, Editorial PuntoLex, p. 41.

*“Artículo 62.- Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:*

*1. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;*

*2. Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;*

***3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;***

*4. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;*

*5. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza. Exceptúanse de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación. El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares;*

*6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;*

***7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga;***

***8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, y***

*9. Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.” (El destacado es nuestro)*

En quinto lugar, y en el ámbito municipal, en el inciso tercero del artículo 40 de la Ley N° 18.695 se señala que la regulación sobre la probidad administrativa contenida en la Ley N° 18.575 se aplica expresamente tanto a los Alcaldes como a los Concejales.

Por su parte, la Contraloría General de la República tiene abundante jurisprudencia administrativa en la que ha señalado que el principio de probidad tiene por objeto impedir que las personas que desempeñan cargos o cumplen funciones públicas puedan ser afectadas por conflictos de interés en su ejercicio. Asimismo, ha señalado que las personas que ejercen cargos públicos deben evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, aun cuando la posibilidad de que se produzca un conflicto sea solo potencia. Al respecto, se han referido, entre otros los dictámenes N°s 11.909/2009, 6.496/2011, 34.935/2011, 9.722/2012 y 39.453/2020.

Finalmente, y en el mismo sentido, la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones ha establecido la procedencia de la cesación en el cargo de las autoridades municipales por infracción a las normas que regulan el principio de probidad administrativa. En este sentido, se han pronunciado entre otras, las sentencias del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones en las causas 17-2007 y 26-2011

## **II. CARGOS**

### **1. USO DE LA IMAGEN PERSONAL DE LA REQUERIDA EN CONTEXTOS INSTITUCIONALES, CONTRAVINIENDO GRAVEMENTE LAS NORMAS QUE REGULAN LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA Y CONSTITUYENDOSE EN LA HIPÓTESIS DE NOTABLE ABANDONO DE DEBERES**

Una constante en la administración municipal de la requerida ha sido la permanente utilización de su imagen, ya sea por medio de representaciones tales como dibujos o caricaturas, como por fotografías de la misma, en contextos institucionales, haciendo colapsar la necesaria distinción entre el cargo y la persona que ocupa dicho cargo. Lo anterior, tal y como daremos cuenta, vulnera gravemente las normas que regulan la probidad administrativa, debido a que violan tanto el artículo 52 de la Ley N° 18.575, como la contravienen especialmente conforme a lo preceptuado en los numerales 3 y 8 del artículo 62 de la Ley N° 18.575.

#### **1.1. Uso de imágenes o caricaturas alusivas a la alcaldesa en avisos y afiches para la difusión de actividades municipales**

Durante los dos primeros años de la administración municipal de la requerida se difundieron de forma masiva una serie de productos comunicacionales de diversa índole elaborados por

el Departamento de Marketing del Gabinete de la Alcaldía. Estos productos en su mayoría tuvieron la función de publicitar actividades propias del quehacer municipal. Sin embargo, en todos ellos y de forma reiterada, se acompañaron imágenes representativas y/o caricaturas de la requerida, doña Cathy Carolina Barriga Guerra.

Esta situación fue denunciada ante la Contraloría General de la República, la que señaló por medio de el dictamen N°6.444, de 21 de junio de 2018<sup>3</sup>, que “(...) *en lo sucesivo, la I. Municipalidad de Maipú debía abstenerse de incorporar la imagen de la autoridad alcaldicia – ya sea mediante fotografías o imágenes representativas y caricaturas de esta – como una práctica reiterada en la difusión de actividades municipales, toda vez que ello podría significar una infracción a las normas relativas al empleo de recursos del organismo de que se trata, en beneficio personal o para fines ajenos a los institucionales*”.

### **1.2. Fotografías de la alcaldesa en recintos y publicaciones municipales**

Sin embargo y pese a la advertencia y orden de la Contraloría General de la República antes referida, ese mismo año 2018 nuevamente se presentaron una serie de denuncias ante la Contraloría General de la República por uso indebido y reiterado de la imagen de la requerida en contextos institucionales, la que fue resuelta por medio del dictamen N°6.055, de 24 de mayo de 2019<sup>4</sup>, en cuyas conclusiones se consignó que:

*“En consecuencia, habiéndose verificado, en los casos que se han indicado, que la Municipalidad de Maipú ha efectuado un uso reiterado e injustificado del nombre e imagen de la alcaldesa a través de diversos medios, cabe reiterar que dicho municipio deberá; en lo sucesivo, abstenerse de actuar de la forma señalada”*

### **1.3. El extracto de la Cuenta pública Gestión 2017**

En un documento público rotulado como “Cuenta Pública Gestión 2017”<sup>5</sup> elaborado por la administración municipal de la requerida en cumplimiento de la obligación de publicar un extracto de la misma, se constató que de un total de 105 páginas, 83 contienen fotografías de la alcaldesa, y de 153 fotografías en total que incorpora el documento, 110 son de la misma. La Contraloría consideró esto como un uso indebido y reiterado de la imagen de la requerida apartándose de los fines de la institución.<sup>6</sup>

### **1.4. Programa “Fuerza de mujer”**

---

<sup>3</sup> Documento N°1

<sup>4</sup> Documento N°2

<sup>5</sup> Documento N°3

<sup>6</sup> Documento N°2.

La requerida colocó gigantografías de su persona en las oficinas del programa “Fuerza de Mujer” (inmueble municipal), lo que a su juicio consistía en una forma de exaltar la imagen femenina, lo que se encontraba vinculado al programa en cuestión. La Contraloría General de la República consideró esto un uso indebido y reiterado de la imagen de la requerida apartándose de los fines de la institución.<sup>7</sup>

### **1.5. Clínica Veterinaria**

La requerida colocó fotografías suyas con animales en la Clínica Veterinaria Municipal, lo que a su juicio consistía en simple decoración ad hoc. La Contraloría General de la República consideró esto un uso indebido y reiterado de la imagen de la requerida apartándose de los fines de la institución.<sup>8</sup>

### **1.6. Granja alimentaria**

La requerida colocó una gigantografía de su persona en el sector “Granja Alimentaria”, ubicada en el Parque Municipal de Maipú, para que la gente pudiera sacarse fotos con ella. Cabe mencionar que la gigantografía fue retirada al tiempo que se emitió el dictamen en cuestión.<sup>9</sup>

### **1.7. Creación de la beca municipal de carácter escolar “Beca Alcaldesa Sra. Cathy Barriga Guerra”**

En enero de 2019, la requerida dispuso que las y los estudiantes de la comuna que hubieran obtenido puntaje nacional en la prueba de selección universitaria recibirían un beneficio económico consistente en el costeo de sus estudios universitarios por parte del patrimonio municipal, asignándole a dicho beneficio el nombre de “Beca Alcaldesa Sra. Cathy Barriga Guerra”. La Contraloría General de la República, por medio del dictamen N°237 de 8 de enero de 2020<sup>10</sup>, le ordenó a la I. Municipalidad cambiar el nombre de la beca puesto que el beneficio se otorgó con cargo al patrimonio municipal y no al personal de la requerida.

### **1.8. Sobre el uso de la imagen personal de la alcaldesa en contextos institucionales y la forma en que contraviene gravemente las normas que regulan la probidad administrativa y constituyéndose en la hipótesis de notable abandono de deberes**

De los hechos y acciones personales de la Alcadesa de la I. Municipalidad de Maipú y requerida, se puede evidenciar una conducta contumaz (ya que a pesar de ser advertida por la Contraloría General de la República en diversas ocasiones de su accionar ilícito) en la

---

<sup>7</sup> Ídem.

<sup>8</sup> Ídem.

<sup>9</sup> Ídem.

<sup>10</sup> Documento N°4.

utilización de su imagen, ya sea por medio de representaciones tales como dibujos o caricaturas, como por fotografías de la misma, en contextos institucionales, haciendo colapsar la necesaria distinción entre el cargo y la persona que ocupa dicho cargo. Lo anterior, tal y como hemos revisado, vulnera gravemente las normas que regulan la probidad administrativa, debido a que violan tanto el artículo 52 de la Ley N° 18.575, como la contravienen especialmente conforme a lo preceptuado en los numerales 3 y 8 del artículo 62 de la Ley N° 18.575.

Asimismo, y debido a que ha desatendido en diversas ocasiones los dictámenes de la Contraloría General de la República que se han referido precisamente a las acciones de la requerida referidas sobre este conjunto de hechos que constituyen el primer cargo del requerimiento, se puede concluir que la Sra. Alcaldesa de la I. Municipalidad de Maipú ha caído en la causal de notable abandono de sus deberes conforme lo establecido en el inciso 9 del artículo 60 de la Ley N° 18.695, debido a que ha transgredido, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal. Lo anterior se configura, debido a que la Sra. Alcadesa de Maipú conforme al artículo 9 de la Ley N° 10.336 consagra la fuerza vinculante de los informes y dictámenes de la Contraloría General de la República, los que tal y como hemos visto ha inobservado de forma reiterada y deliberada.

## **2. PÉRDIDA PATRIMONIAL DE LA I. MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ DEBIDO A LA NEGLIGENTE ADMINISTRACIÓN DE LA REQUERIDA**

Durante la administración municipal de la requerida el patrimonio municipal se ha visto fuertemente mermado. En primer lugar, hemos presenciado un uso reiterado y sistemático de los bienes municipales para fines ajenos a la institución, siendo algunos de esos usos constitutivos derechamente de faltas graves a la probidad y, en segundo lugar, el erario municipal se ha visto afectado y disminuido considerablemente por culpa de una administración financiera derechamente negligente y despreocupada con la sustentabilidad presupuestaria de la I. Municipalidad de Maipú, incurriendo en la causal de notable abandono de deberes y/o faltas graves a la probidad administrativa, tal y como señalaremos a continuación.

### **2.1. Pagos por concepto de “Compensación por daños a terceros” por despidos injustificados desde diciembre de 2016 a la fecha**

Dentro del presupuesto municipal, una partida importante de recursos se debe destinar para la compensación por daños a terceros. En este contexto, la actual administración municipal,

presidida por la requerida, ha superado con creces los gastos proyectados bajo este ítem, comprometiendo gravemente el presupuesto municipal.

A continuación, se presenta una tabla resumen del gasto proyectado y del efectivamente gastado confeccionada con la información obtenida de los balances de ejecución presupuestaria de gastos a diciembre de los respectivos años, documentos disponibles en el portal de transparencia de la I. Municipalidad<sup>11</sup>:

| Año          | Presupuesto proyectado | Gasto incurrido         | Diferencia              |
|--------------|------------------------|-------------------------|-------------------------|
| <b>2017</b>  | \$1,276,000,000        | \$2,197,000,000         | -\$921,000,000          |
| <b>2018</b>  | \$1,994,000,000        | \$3,396,000,000         | -\$1,402,000,000        |
| <b>2019</b>  | \$1,361,000,000        | \$3,296,000,000         | -\$1,935,000,000        |
| <b>2020</b>  | \$1,020,000,000        | \$2,075,040,417         | -\$1,055,040,417        |
| <b>Total</b> | <b>\$5,651,000,000</b> | <b>\$10,964,040,417</b> | <b>-\$5,313,040,417</b> |

El total del saldo negativo por sobre ejecución presupuestaria en materia de compensación por daños a terceros, que en su mayoría se ha debido a pago de indemnizaciones laborales<sup>12</sup>, hasta la fecha, es igual a un 4.1% del presupuesto anual de la I. Municipalidad de Maipú para el año 2020<sup>13</sup>.

Cabe hacer presente que la requerida se negó a entregar la información relativa a los montos pagados por concepto de demandas laborales por la I. Municipalidad, habiendo sido ordenada su entrega por el Consejo para la Transparencia, y condenada por la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago a hacer entrega de dicha información<sup>14</sup>.

Estos hechos configuran con total claridad la causal de notable abandono de deberes contenida en el inciso 9 del artículo 60 de la Ley N° 18.695, ya que con su acción la requerida ha causado un grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y ha afectado gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

## **2.2. Reintegro y pago retroactivo de remuneraciones por término irregular de personal a contrata**

En el año 2017 se dispuso la no renovación de la contrata de a lo menos once funcionarios y funcionarias municipales aduciendo “reestructuraciones internas”, lo que implicó que la Contraloría dispusiera la renovación de su contrata por vulnerar el principio de confianza

<sup>11</sup> Documentos N°5, 6, 7 y 8, respectivamente. El documento N°8, correspondiente al año 2020 se encuentra actualizada solo al mes de agosto de 2020.

<sup>12</sup> Información entregada de forma agregada en sesión ordinaria del Concejo Municipal en el mes de agosto.

<sup>13</sup> El presupuesto para el año 2020 es de \$129,288,896,732.-. Información obtenida en balance presupuestario de gastos del mes de agosto, documento N°8.

<sup>14</sup> La noticia se puede encontrar en el sitio web institucional del Consejo para la Transparencia [ver en: <https://www.consejotransparencia.cl/corte-de-santiago-ordena-a-municipio-de-maipu-entregar-informacion-sobre-demandas-laborales-de-exfuncionarios-validando-decision-del-cplt/>]

legítima, debiendo el municipio, además, reintegrar las remuneraciones devengadas desde la desvinculación hasta la renovación de la contrata.<sup>15</sup>

Nuevamente, este hecho configura con total claridad la causal de notable abandono de deberes contenida en el inciso 9 del artículo 60 de la Ley N°18.695, ya que con su acción la requerida ha causado un grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y ha afectado gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

### **2.3. Auditoría de pagos por bienes y servicios de consumo**

A propósito de una serie de denuncias recibidas, la Contraloría General de la República dispuso realizar una auditoría de los pagos realizados por la I. Municipalidad de Maipú por concepto de bienes y servicios de consumo durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2018. La auditoría culminó con el Informe Final N°350 del año 2019<sup>16</sup>. A continuación, daremos cuenta de los principales resultados del Informe Final N°350 del año 2019 de la Contraloría General de la República. Como podremos apreciar, producto de la auditoría practicada por la Contraloría General de la República los hechos constatados por el ente Contralor dan cuenta de que la requerida ha incurrido tanto en el notable abandono de sus deberes conforme lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley N° 18.695 como que ha cometido graves infracciones a las normas que regulan la probidad administrativa.

#### **2.3.1. Compra de collares, cajas de terciopelo y paraguas corporativos**

Dentro de los resultados arrojados por el informe en comento, en lo que se refiere a la compra de collares, cajas de terciopelo y paraguas corporativos, aparece que no se acreditó el destino de dichos bienes, formulándose los reparos correspondientes. En efecto, en el informe se consignó que:

*“Se verificó que el municipio realizó desembolsos por la suma de \$ 16.450.560, para la adquisición de 480 collares con forma de sol, 486 cajas de terciopelo, y 1.500 paraguas corporativos, sin que al efecto medie una acreditación del ingreso, registro y distribución de la totalidad de ellas. La municipalidad deberá proporcionar la documentación pertinente, además de indicar la actividad municipal por la cual fueron entregados dichos bienes de forma detallada, al término de 30 días hábiles contados desde la recepción del presente informe.*

---

<sup>15</sup> Dictámenes N°3.018, 3.019 y 3.028, todos del 2018 de la Contraloría General de la República. Documentos N°10.

<sup>16</sup> Documento N°11. Los resultados que se citan a continuación se consignan en entre las páginas 1 y 3 del referido documento.

*Sin que ello sea materializado, esta II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago deducirá el reparo correspondiente, conforme a los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336. Ello sin perjuicio, de lo previsto en el artículo 116 de ese cuerpo legal. Asimismo, el municipio, en lo sucesivo, deberá acreditar con la documentación pertinente, el control y su entrega posterior respecto de la totalidad de los bienes adquiridos”.*

Los hechos constatados y reprochados por la Contraloría General de la República configuran con total claridad la causal de notable abandono de deberes contenida en el inciso 9 del artículo 60 de la Ley N° 18.695, ya que con su acción la requerida ha causado un grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y ha afectado gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

### **2.3.2. Pintura externa e interna de vehículo municipal**

Dentro de los resultados arrojados por el informe, en lo que se refiere a la contratación del servicio de pintura interna y externa de un vehículo municipal, aparece que al haber sido este adquirido tan solo dos meses antes del servicio, se obligó a reintegrar a las arcas municipales las sumas pagadas. En efecto, en el informe se consignó que:

*“Se constató que la entidad edilicia utilizó recursos públicos en el servicio de pintura interior y exterior de un vehículo municipal adquirido hacía sólo dos meses, sin que se hayan justificado las razones que motivaron dicha necesidad municipal. El municipio deberá reintegrar en arcas municipales, el monto de \$ 1.428.000, por el pago de dicho servicio”.*

Nuevamente, los hechos constatados y reprochados por la Contraloría General de la República configuran con total claridad la causal de notable abandono de deberes contenida en el inciso 9 del artículo 60 de la Ley N° 18.695, ya que con su acción la requerida ha causado un grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y ha afectado gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

### **2.3.3. Contratación de servicios para evento “Maipeluzá”**

En lo que respecta a la contratación de diversos servicios de producción para la realización del festival municipal “Maipeluzá”, aparece en el informe que la requerida fragmentó los servicios por medio de la emisión de sucesivas órdenes de compra dentro de un convenio marco o celebrando diversas contrataciones bajo la modalidad de trato directo, burlando la licitación pública. En efecto, en el informe se consignó que:

*“Se comprobó que la entidad comunal emitió 12 órdenes de compra extendidas de manera fragmentada al proveedor Real Audio Sistemas S.A., por la suma de \$ 99.314.949, mediante la modalidad de convenio marco, para la celebración del Evento Maipeluza 2018, no ajustándose a lo establecido en el artículo 14 bis del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda. La municipalidad, en lo sucesivo, deberá ajustarse estrictamente a lo establecido en el artículo 7°, de la ley N° 19.886, y 13, en el sentido de que la administración no puede fragmentar sus contrataciones con el fin de variar el procedimiento de contratación, además del principio de probidad administrativa, el cual, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 62, N° 7, de la ley N° 18.575, se contraviene especialmente, entre otras conductas, al omitir o eludir la propuesta pública*

*Se verificó que la municipalidad efectuó fragmentación en contrataciones mediante la modalidad de trato directo con el proveedor Gary Lizama Peña E.I.R.L., para la prestación de servicios ligados a la actividad Maipeluza 2018, por un monto total de \$ 195.333.509. En esta contratación se realizaron diversas adquisiciones por el mismo bien o servicio en un período acotado de tiempo, y para igual evento, con la finalidad de variar el procedimiento de compra, esto es, la propuesta pública y privada. La autoridad comunal deberá, en lo sucesivo, dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley N° 19.886 y su reglamento, y observar estrictamente el principio de probidad administrativa en sus actuaciones conforme a lo dispuesto por los artículos 52 y 62 de la ley N° 18.575”.*

Estos hechos constatados y reprochados por la Contraloría General de la República configuran con total claridad: 1) la causal de notable abandono de deberes contenida en el inciso 9 del artículo 60 de la Ley N° 18.695, ya que con su acción la requerida ha causado un grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y ha afectado gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local; 2) la especial y grave falta a la probidad administrativa contenida en los artículos 52 y 62 de la Ley N° 18.575.

#### **2.3.4. Manual de licitaciones públicas**

Vinculado con lo anterior, en lo que se refiere a la obligación de todas las municipalidades de tener un manual de licitaciones, contrataciones y adquisiciones, el informe dio cuenta de la ausencia de este.

Estos hechos constatados y reprochados por la Contraloría General de la República dan cuenta que la requerida ha caído en la causal de notable abandono de sus deberes conforme lo establecido en el inciso 9 del artículo 60 de la Ley N° 18.695, debido a que ha transgredido,

inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen las normas que regulan el funcionamiento municipal.

### **2.3.5. Contrataciones por trato directo**

Por último, el informe, en lo que dice relación con la modalidad de trato directo, dio cuenta que en 17 ocasiones se invocaron causales para usar dicha modalidad sin que se acreditaran de forma fundada, para contratar por trato directo en circunstancias que se debía llamar a licitación pública. En efecto, el informe consignó que:

*“Se constató que la entidad edilicia efectuó 17 contrataciones por la vía del trato directo, por un total de \$ 285.029.739, invocando las causales de proveedor único, costo de evaluación de ofertas desproporcionado, y confianza y seguridad que otorga el proveedor y servicios especializados menores a 1.000 UTM, sin que se acreditara fundada y documentadamente las circunstancias que demostraran la concurrencia simultánea de todos los elementos que permiten utilizar esta modalidad excepcional de compra”.*

Estos hechos constatados y reprochados por la Contraloría General de la República configuran con total claridad: 1) la causal de notable abandono de deberes contenida en el inciso 9 del artículo 60 de la Ley N° 18.695, ya que con su acción la requerida ha causado un grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y ha afectado gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local; 2) la especial y grave falta a la probidad administrativa contenida en los artículos 52 y 62 de la Ley N° 18.575.

### **2.4. Viaje a la ciudad de Mendoza, Argentina para presenciar obra de ballet con cargo a fondos públicos**

Entre los días 24 y 28 de marzo de 2019, la requerida junto con otros 18 funcionarios municipales, viajaron a la ciudad de Mendoza, Argentina, para asistir a la obra de ballet La Cenicienta, llevada a cabo por las alumnas de la Escuela de Artes de Maipú, ESAM.

Formulada una denuncia por parte de la diputada del distrito 8°, doña Claudia Mix, para investigar la legalidad de los gastos, la Contraloría General de la República dispuso la realización de una investigación al respecto.

El informe final de dicha investigación<sup>17</sup> concluyó que: i) el gasto correspondiente a la adquisición directa de 62 pasajes para particulares – estudiantes de la ESAM y sus

---

<sup>17</sup> Resumen Ejecutivo del Informe Final de Investigación Especial N° 127, de 2020, Municipalidad de Maipú. Documento N°50

apoderados – no es imputable a partida alguna del presupuesto municipal de gasto en cultura, además de que 7 de los funcionarios, quienes estaban contratados a honorarios, en sus contratos no se contemplaba cumplir funciones en el extranjero, por lo que se formuló reparos por las suma de \$10.080.292.- y se ordenó a la requerida abstenerse a realizar desembolsos como aquellos; ii) el gasto correspondiente al pago de 11 viáticos para funcionarios contratados a honorarios sin que sus contratos contengan cláusulas de viáticos, como beneficio o compensación por gastos de alimentación y alojamiento, derivados de cometidos encomendados fuera del país, era improcedente, por lo que se formuló reparos por la suma de \$4.615.853.-, y se ordenó a la requerida abstenerse a realizar desembolsos como aquellos; iii) dos funcionarios a honorarios que figuraron en la nómina de compra de pasajes aéreos también figuraron en la nómina de pasajes vía terrestre, por lo que no consta quien ocupó esos pasajes; y iv) la requerida fundamentó los gastos por viáticos para los funcionarios a honorarios en dos actos dictados por ella, a saber, el reglamento denominado “Procedimiento para la autorización y pagos de viáticos por concepto de comisiones de servicios y cometidos funcionarios de la Municipalidad de Maipú” y el “Manual de Beneficios para Prestadores a Honorarios”, sin que estos hayan sido sancionados administrativamente.

De este modo, la Contraloría constató un uso inadecuado de los recursos municipales al desembolsar gastos sin que estos tengan un correlato en alguna partida del gasto presupuestario de la I. Municipalidad de Maipú, y por otorgar beneficios económicos a funcionarios sin que tengan derecho a estos, sumado a las irregularidades en la duplicidad de gastos y en los procedimientos administrativos para dictar normas internas.<sup>18</sup>

## **2.5. “KIKI Challenge”**

En el mes de septiembre de 2018, la requerida subió a sus redes sociales un video en el que salía bailando al lado de un vehículo municipal en movimiento, cumpliendo un desafío viralizado en internet. Ante dicha situación, doña Cathy Carolina Barriga Guerra fue sancionada en sumario iniciado por Contraloría General de la República con una multa del 10% de su remuneración.<sup>19</sup>

Este acto cometido por la requerida y que fuera constatado y reprochado por la Contraloría General de la República da cuenta que la requerida ha caído en la causal de notable abandono de sus deberes conforme lo establecido en el inciso 9 del artículo 60 de la Ley N° 18.695, debido a que ha transgredido, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen las normas que regulan el funcionamiento municipal.

---

<sup>18</sup> De todo esto también da cuenta la respuesta a la solicitud de información por transparencia activa de fecha. Documento N°39.

<sup>19</sup> Noticia salió en diversos medios de comunicación. [ver en: [https://www.cnnchile.com/pais/contraloria-sanciono-a-cathy-barriga-tras-polemico-kiki-challenge-debera-pagar-el-10-de-su-sueldo\\_20181008/](https://www.cnnchile.com/pais/contraloria-sanciono-a-cathy-barriga-tras-polemico-kiki-challenge-debera-pagar-el-10-de-su-sueldo_20181008/)]

## 2.6. Uso de inmuebles municipales para celebrar cumpleaños familiares

El día 23 de mayo de 2017, dentro de las dependencias de la I. Municipalidad de Maipú y en horario laboral, la requerida celebró, junto con otros funcionarios municipales, el cumpleaños de su hijo, celebración que fue precedida por una invitación elaborada por una productora de evento. La Contraloría General de la República, por medio del dictamen N°10.906, de 4 de septiembre de 2017, se pronunció al respecto, señalando que:

*“Conforme a lo expuesto, esa entidad edilicia, deberá tener presente, a futuro, que la oficina de la autoridad alcaldía forma parte del edificio municipal, y que la realización de eventos como el descrito no es una actividad que se relacione con un fin institucional, puesto que el uso ordinario del bien no admite la realización de actividades como la reseñada, por lo que no procede que dicha dependencia se utilice para tales efectos”*

De este modo, el ente controlador consideró que en el caso se configuró un uso indebido de los bienes municipales por parte de la requerida.<sup>20</sup>

Sin perjuicio del anterior pronunciamiento de la Contraloría General de la República, el día 9 de abril de 2018 la requerida celebró su cumpleaños y el día 23 de mayo de 2018 volvió a celebrar el cumpleaños de su hijo, ambas celebraciones en dependencias de la I. Municipalidad<sup>21</sup>.

Por último, con fecha 9 de abril de 2019, nuevamente la requerida celebró su cumpleaños, esta vez en el sector entre la salida de la oficina de Alcaldía y el acceso a la oficina de Secretaría Municipal, durando la actividad, desde la preparación, entre las 9.00 y las 13.00 horas.

De todo lo anterior se dio cuenta en requerimiento a la Contraloría de fecha 12 de abril de 2019, en que se acompañaron fotografías de todas las celebraciones<sup>22</sup>. Dicho requerimiento fue respondido por el ente controlador por el Oficio N°015080 de 27 diciembre de 2019.

Estos hechos constatados y reprochados por la Contraloría General de la República configuran con total claridad: 1) la causal de notable abandono de deberes contenida en el inciso 9 del artículo 60 de la Ley N° 18.695, ya que con su acción la requerida ha causado un grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y ha afectado gravemente la actividad

---

<sup>20</sup> Dictamen N°10.906 de fecha 04 de septiembre de 2017, documento N°12.

<sup>21</sup> La celebración de su hijo fue cubierta por el medio “El Desconcierto”, en donde se insertan videos e imágenes subidas por la propia requerida a redes sociales, documento N°13.

<sup>22</sup> Documento N°14.

municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local; 2) la especial y grave falta a la probidad administrativa contenida en los artículos 52 y 62 de la Ley N° 18.575.

### **2.7. Modificación de la planta municipal por el Reglamento Municipal N°3.335 del 31 de diciembre de 2019.**

Con fecha 24 de diciembre de 2019, la requerida por medio del reglamento municipal N°3.335<sup>23</sup>, modificó la planta del municipio aumentando el grado de una serie de funcionarios, entre ellos el de ella, que pasó de 3 a 1, junto con crear nuevos cargos y aumentar el número de otros.

Para aprobar dicha modificación, la requerida tuvo a la vista el informe de disponibilidad presupuestaria elaborado por el Director de Administración y Finanzas de la I. Municipalidad de Maipú<sup>24</sup>, en el que se señaló que habría presupuesto disponible para sustentar económicamente dicha modificación de planta que implicaba un aumento del gasto municipal.

Sin embargo, el presupuesto municipal ha evidenciado durante la actual administración un aumento consistente y desproporcionado del gasto, lo que ha significado, por un lado, superar las proyecciones de gasto presupuestario de forma sistemática y, por el otro, que la I. Municipalidad de Maipú haya acumulado un déficit presupuestario sin precedentes.

Tal y como se dio cuenta, el referido artículo 49 de la Ley N°18.695 exige, a contrario sensu, que la facultad discrecional del alcalde en orden a modificar la planta municipal se haga de forma diligente, teniendo en consideración la efectiva disponibilidad presupuestaria y la responsabilidad patrimonial con una proyección a largo plazo sustentable para el municipio.

Sin embargo, como se señaló anteriormente, el día 31 de diciembre de 2019 la requerida modificó la planta municipal por medio del Reglamento Municipal N°3.335, lo que, solo en cargos nuevos, significó para el presupuesto municipal un aumento del gasto en \$518.433.499.- mensuales, tal y como lo muestra la tabla a continuación:

---

<sup>23</sup> Documento N°16.

<sup>24</sup> Documento N°17.

| Planta         | Grado        | N°         | Costo bruto mensual  |
|----------------|--------------|------------|----------------------|
| Directivo      | 3            | 1          | \$3,630,836          |
| Directivo      | 4            | 2          | \$7,012,824          |
| Directivo      | 4            | 1          | \$3,506,412          |
| Directivo      | 5            | 5          | \$14,799,845         |
| Directivo      | 6            | 2          | \$5,777,652          |
| Directivo      | 7            | 1          | \$2,382,448          |
| Directivo      | 8            | 4          | \$7,967,660          |
| Directivo      | 9            | 6          | \$10,097,568         |
| Profesional    | 5            | 12         | \$38,483,868         |
| Profesional    | 6            | 15         | \$43,332,390         |
| Profesional    | 7            | 24         | \$57,178,752         |
| Profesional    | 8            | 20         | \$39,838,300         |
| Profesional    | 9            | 17         | \$28,609,776         |
| Profesional    | 10           | 25         | \$35,612,200         |
| Profesional    | 11           | 17         | \$20,699,353         |
| Jefatura       | 7            | 14         | \$30,497,922         |
| Jefatura       | 8            | 3          | \$5,426,784          |
| Jefatura       | 9            | 4          | \$7,586,655          |
| Jefatura       | 10           | 12         | \$15,295,572         |
| Jefatura       | 11           | 3          | \$3,245,964          |
| Jefatura       | 12           | 5          | \$5,035,005          |
| Técnico        | 9            | 19         | \$25,683,003         |
| Técnico        | 10           | 16         | \$17,996,352         |
| Técnico        | 11           | 11         | \$10,410,048         |
| Técnico        | 12           | 8          | \$7,074,152          |
| Técnico        | 13           | 5          | \$3,829,415          |
| Técnico        | 14           | 3          | \$2,028,855          |
| Técnico        | 15           | 1          | \$601,921            |
| Administrativo | 11           | 12         | \$11,356,416         |
| Administrativo | 12           | 12         | \$10,611,228         |
| Administrativo | 13           | 11         | \$8,424,713          |
| Administrativo | 14           | 8          | \$5,410,280          |
| Administrativo | 15           | 1          | \$601,921            |
| Auxiliar       | 13           | 18         | \$13,785,894         |
| Auxiliar       | 14           | 13         | \$8,791,705          |
| Auxiliar       | 15           | 4          | \$2,407,684          |
| Auxiliar       | 16           | 5          | \$2,886,715          |
| Auxiliar       | 17           | 1          | \$515,411            |
|                | <b>Total</b> | <b>342</b> | <b>\$518,433,499</b> |

De este modo, la sola creación de cargos nuevos implica para la I. Municipalidad de Maipú un aumento del gasto anual de \$6.221.201.988.-, lo que equivale al 4.8% del presupuesto municipal para todo el año 2020, lo que necesariamente es superior si consideramos que, además, se elevaron los grados de al menos 14 cargos municipales. Esto contrasta radicalmente con el hecho, público y notorio, de que la I. Municipalidad de Maipú arrastra un déficit presupuestario que se ve reflejado en los informes de ejecución presupuestaria<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> Documento N°49.

Esto último, sumado a las erradas proyecciones presupuestarias que existen en partidas tales como el pago por compensación por daños a terceros, cuyo saldo negativo ya vimos que equivale a un 4.1% del presupuesto anual de la I. Municipalidad de Maipú para el año 2020, sumado que, de acuerdo a los parámetros que establece la Contraloría General de la República<sup>26</sup>, se determinó que al primer trimestre del presente año, los ingresos percibidos por el municipio más el saldo inicial de caja, no logran cubrir la totalidad de los gastos devengados, existiendo partidas de gastos proyectados por M\$1.017.515 que no se pueden cubrir con los dineros recaudados, y para el segundo trimestre M\$2.974.496.<sup>27</sup>

Lo anterior, vuelve evidente que la modificación de la planta por medio del Reglamento N°3.335 se hizo en base a una proyección de ingresos y gastos para la I. Municipalidad de Maipú determinada con negligencia inexcusable, toda vez que no existe tal disponibilidad presupuestaria y, por lo tanto, se debe entender configurada la hipótesis especial de notable abandono de deberes conforme al penúltimo inciso del artículo 49 bis. de la Ley N°18.695.

**2.8. Sobre la pérdida patrimonial de la I. Municipalidad de Maipú y la administración negligente de la requerida que configura la causal de cesación en su cargo por notable abandono de deberes y/o faltas graves a la probidad administrativa**

Junto a lo ya expuesto y señalado en cada uno de los puntos de este sub acápite, cabe señalar que los artículos 53 y 62, N° 8, de la Ley N° 18.575, establecen que no observar los principios de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, importa una contravención al principio de probidad administrativa y da lugar a la responsabilidad de la requerida, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la Ley N° 18.695.

Así, el conjunto de hechos relatados en este sub acápite dan cuenta con total claridad que la requerida ha ejercido su cargo de Alcadesa de la I. Municipalidad de Maipú incumpliendo gravemente y de forma reiterada sus deberes ya que, con su acción, la requerida ha causado un grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y ha afectado gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Asimismo, la requerida en el ejercicio de sus funciones ha violado de forma constante y reiterada (tal y como ha constatado la Contraloría General de la República) las normas que regulan la probidad administrativa, en particular, las contenidas en el artículo 62 de la Ley N° 18.575.

---

<sup>26</sup> Dictamen N°14.145 del 2019 de la Contraloría General de la República. Documento N°38.

<sup>27</sup> Informes de ejecución presupuestaria del 1er y 2do trimestre del año 2020. Documentos N°17.

### **3. LA REQUERIDA HA ACTUADO DE FORMA REITERADA FUERA DE LA ÓRBITA DE SUS COMPETENCIAS, TRANSGREDIENDO EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY N°18.695**

La requerida en el ejercicio de sus funciones ha demostrado, por medio de su actuar reiterado, vulneraciones directas de la normativa que rige a las municipalidades y que se encuentra consagrada, principalmente en el artículo 65 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en particular, en lo que dice relación con el Concejo Municipal y sus órbitas de competencias y atribuciones. Con ello, tal y como revisaremos a continuación, la requerida ha cometido un notable abandono de sus deberes, conforme al supuesto específico que contempla el artículo 65 de la Ley N° 18.695.

#### **3.1. Aprobación de transacción judicial con empresa Constructora Pérez y Gómez Ltda. sin aprobación del Concejo Municipal**

Durante el mes de diciembre de 2017 la requerida puso término anticipado a los contratos N° 464, 465, 466, 467 y 468 por medio de los decretos alcaldicios N°4364, 4365, 4366, 4367 y 4368, en virtud de que el contratista habría incumplido el objeto del contrato celebrado, dejando las labores de mantención, reparación e instalación de redes de agua potable a medio ejecutar, situación que no satisface la necesidad planteada originalmente en las bases técnicas y administrativas que dieron origen a la contratación y a las obligaciones subsecuentes.

En virtud de lo anterior, la empresa contratista demandó ejecutivamente el cobro de 9 facturas en la causa rol C-24.140-2017 ante el 18° Juzgado Civil de Santiago ejecutivamente el cobro de 9 facturas por un monto líquido de \$1.097.243.687.<sup>28</sup>

Ante la demanda, la I. Municipalidad de Maipú opuso las excepciones<sup>29</sup> correspondientes, señalando entre otras cosas que *“las facturas de autos no se emitieron por la prestación de los servicios en conformidad a los contratos administrativos que ligan al actor con la Municipalidad de Maipú; las facturas fueron emitidas por montos que no corresponden a lo ejecutado ni contratado, por lo que las pretensiones de COPERGO son patentemente ilegales, por contravenir los mandatos expresos de la ley”*. Sin embargo, estando pendiente la apelación del auto de prueba, las partes celebraron un “acuerdo”<sup>30</sup> por el cual se dispuso poner término al juicio pendiente, renunciándose a las acciones que emanaran de las facturas en cuestión, a cambio del pago íntegro de los \$1.097.243.687, es decir, celebraron a todas

---

<sup>28</sup> Cabe hacer presente que actualmente está en curso otro juicio entre las mismas partes, y a raíz del mismo contrato, ante el 12° Juzgado Civil de Santiago en la causa rol C-4.676-2020, por demanda ejecutiva de la suma de \$1.528.249.141.

<sup>29</sup> Documento N°18.

<sup>30</sup> Documento N°19.

lucen una transacción judicial en los términos del artículo 2446 del Código Civil, en la medida que se puso término a un juicio pendiente, realizando concesiones recíprocas.

Ahora bien, para arribar a dicho acuerdo con la empresa demandante, la requerida no contó con la aprobación del H. Concejo Municipal tal y como lo exige la letra i) del artículo 65 de la ley N°18.695, puesto que nunca sometió dicho asunto a su conocimiento. Sin embargo, cuando en la sesión del H. Concejo Municipal de fecha 14 de noviembre de 2019<sup>31</sup> se hiciera la consulta respectiva a las modificaciones presupuestarias solicitadas para solventar dicha transacción, el Director Jurídico señaló que:

*“Gracias Presidenta, Concejal a su consulta quisiera precisar primero que todo en esta causa no habido ningún acuerdo, ninguna transacción, ninguna conciliación, porque efectivamente para poder precisar el lenguaje aquí lo ha habido en esta causa que usted señaló hubo una preparación de la vía ejecutiva que después pasó a una demanda ejecutiva propiamente tal, qué es lo que se hizo?, que antes para poder evitar el pagar las costas del juicio, los intereses que eran bastantes altos se pagó directamente entonces el monto demandado a la empresa en este juicio que fue cercano a \$1.100.000.000.-“*

De este modo, la requerida de forma consciente transigió con una empresa cuyos contratos fueron terminados anticipadamente por ella misma por incumplir con sus obligaciones contractuales sin contar con la aprobación del H. Concejo Municipal tal y como lo exige de forma expresa la letra i) del artículo 65 de la Ley N°18.695, actuando fuera de la órbita de sus competencias y abandonando notablemente sus deberes conforme lo preceptúa el artículo precitado.

### **3.2. Extensión del contrato de mantención de áreas verdes sin aprobación del H. Concejo Municipal**

Habiéndose acabado la duración del contrato administrativo de mantención de áreas verdes licitado por la I. Municipalidad de Maipú bajo el ID 2770-124-LP13, la requerida procedió a modificarlo para efectos de extender su duración, todo esto sin aprobación del H. Concejo Municipal. La Contraloría General de la República, por medio del dictamen N°5.667 de 4 de junio de 2018<sup>32</sup>, se pronunció al respecto, señalando que:

*“Por consiguiente, no cabe sino concluir que en la especie no resultó procedente que la Municipalidad de Maipú ampliara los indicados contratos en la forma en que lo ha efectuado, debiendo, a la brevedad, adoptar las medidas que resulten pertinentes*

---

<sup>31</sup> Documento N°20.

<sup>32</sup> Documento N°40.

*con el objeto de convocar a una propuesta pública sobre la materia y otorgar las pertinentes concesiones conforme a derecho”*

De este modo, la Contraloría General de la República consideró que era requisito que el H. Concejo Municipal aprobara la modificación del contrato en cuestión, debiendo la I. Municipalidad de Maipú convocar a la brevedad a una licitación pública para la provisión de los servicios de mantención de áreas verdes. Como se puede apreciar, la requerida transigió con una empresa cuyos contratos fueron terminados anticipadamente por incumplimientos contractuales, sin contar con la aprobación del H. Concejo Municipal tal y como lo exige de forma expresa el artículo 65 de la ley N°18.695, actuando fuera de la órbita de sus competencias y abandonando notablemente sus deberes conforme lo preceptúa el artículo precitado.

### **3.3. Contratación por trato directo de servicios de Mamografía FALP sin aprobación del H. Concejo Municipal**

Con fecha 2 de noviembre de 2017, durante la sesión de la Comisión de Finanzas de la I. Municipalidad de Maipú, se discutió la aprobación de la contratación bajo modalidad de trato directo de la toma de 1080 mamografías con la Fundación Arturo López Pérez, a un costo de \$25.000.- por examen, es decir, un contrato de \$27.000.000.- en total.

Para la sorpresa de todas y todos, ante la consulta por el momento en que se ejecutarían dichos exámenes, se informó que estos ya habían sido realizados en el mes de octubre, previo a que fuera sometido si quiera a discusión dicho contrato por parte del H. Concejo Municipal. Sólo cuando ya era evidente la irregularidad y no era posible ocultarlo, y luego de que se hubiera intentado lograr su aprobación subrepticamente, la requerida con fecha 6 de noviembre de 2017 dispuso la apertura de un sumario administrativo para determinar eventuales responsabilidades por lo sucedido.<sup>33</sup>

De este modo, la requerida pretendió someter a la aprobación del H. Concejo Municipal la contratación vía trato directo de un gasto ya incurrido, por un servicio ya prestado, y que no había sido aprobado previamente, transgrediendo de forma flagrante el artículo 65 letras j) y m) de la Ley N° 18.695 y, por ende, actuando fuera de la órbita de sus competencias y abandonando notablemente sus deberes conforme lo preceptúa el artículo precitado.

### **3.4. Adjudicación de concesión del servicio de recolección de residuos sin la aprobación del quorum de dos tercios del H. Concejo Municipal requerido por las bases**

---

<sup>33</sup> De todo esto se da cuenta en la respuesta dada por la Municipalidad a la Contraloría General de la República ante el requerimiento de tres concejales. Documentos N°51 y 52.

El 22 de marzo de 2017 la Municipalidad de Maipú aprobó las bases administrativas del concurso antes referido, cuyo objetivo era la adquisición de dos servicios de recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios para dicha comuna, por 60 meses, con un presupuesto mensual de \$150.000.000.-, licitación ante la cuál se presentaron 4 oferentes, y se adjudicó finalmente a la empresa VEOLIA SU Chile S.A., mediante Decreto Alcaldicio N° 2.335 de 10 de agosto de 2017<sup>34</sup>.

Sin embargo, según el punto 10 de las bases administrativas de la licitación<sup>35</sup>, la aprobación de propuestas que trasciendan la duración del periodo alcaldicio de la requerida deberán contar con la aprobación de dos tercios de la H. Concejo Municipal, cuestión que no ocurrió en los hechos. Como se puede evidenciar del certificado N°944<sup>36</sup>, la propuesta obtuvo seis votos contra cuatro, no alcanzando el quorum requerido para la aprobación de la propuesta de la empresa adjudicataria, tal y como concluyó la Excma. Corte Suprema<sup>37</sup>.

De este modo, la requerida transgredió de forma flagrante el principio de juridicidad, al adjudicar una propuesta en licitación pública que no cumplía expresamente con las bases administrativas en lo que dice relación con el quorum de aprobación del H. Concejo Municipal, y, por ende, actuó fuera de la órbita de sus competencias, abandonando notablemente sus deberes.

### **3.5. Extensión del contrato “médicos a domicilio” sin aprobación del H. Concejo Municipal**

Sin perjuicio del anterior pronunciamiento de la Contraloría General de la República en orden a que una modificación, como lo es una extensión de la duración de un contrato administrativo municipal celebrado por licitación pública, requería aprobación del H. Concejo Municipal, la requerida con fecha 20 de marzo de 2020 aprobó la extensión de la duración del contrato N°80/2019 “Contratación del Servicio de Atención de Médicos a Domicilio” por 90 días corridos por \$450.000.000 sin la debida autorización del H. Concejo Municipal, transgrediendo nuevamente de forma flagrante el artículo 65 letra m) de la Ley N° 18.695 y, por ende, actuando fuera de la órbita de sus competencias y abandonando notablemente sus deberes conforme lo preceptúa el artículo precitado.

### **3.6. Salida del país sin autorización del H. Concejo Municipal**

Durante el mes de junio de 2017, la requerida, por invitación del gobierno asiático, viajó en representación de la I. Municipalidad de Maipú a la República de Corea del Sur para conocer los procesos de la empresa pública coreana “K-Water”. Sin embargo, para ausentarse del país

---

<sup>34</sup> Documento N°53

<sup>35</sup> Documento N°54

<sup>36</sup> Documento N°55

<sup>37</sup> Corte Suprema, sentencia de fecha 26 de marzo de 2019. Causa rol N°32.584-2018. Documento N°56

en cometido municipal, la requerida no solicitó autorización del Concejo Municipal. La Contraloría General de la República, por medio del dictamen N°10.785 de fecha 1 de septiembre de 2017<sup>38</sup>, se pronunció al respecto, señalando que:

*“En consecuencia, resulta necesario hacer presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, letra II) de la ley 18.695, la participación del alcalde en actividades que signifiquen ausentarse del territorio nacional y que tengan relación con funciones municipales y en representación de la misma, requiere la correspondiente autorización por parte del concejo municipal – independiente de que impliquen o no gastos para el municipio – supuesto que, de acuerdo a la documentación acompañada, no consta que haya concurrido en la especie, por lo que, en lo sucesivo, esa entidad edilicia deberá dar pleno cumplimiento a dicha preceptiva”*

De este modo, el Ente Controlador consideró que era requisito que el Concejo Municipal autorizase la salida de la requerida alcaldesa del país por tratarse de un cometido municipal, ordenándole evitar proceder de la misma forma en el futuro. Como se puede apreciar, la requerida de forma consciente abandonó el país sin contar con la aprobación del H. Concejo Municipal tal y como lo exige de forma expresa el artículo 79 de la Ley N°18.695, actuando fuera de la órbita de sus competencias y abandonando notablemente sus deberes conforme lo preceptúa el artículo precitado.

#### **4. LA REQUERIDA HA ACTUADO DE FORMA REITERADA TRANSGREDIENDO LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL AL NO EJECUTAR LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL H. CONCEJO MUNICIPAL**

La requerida en el ejercicio de sus funciones ha demostrado, por medio de su actuar reiterado, vulneraciones directas de la normativa que rige a las municipalidades y que se encuentra consagrada, principalmente en los artículos 60 y siguientes de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en particular, en lo que dice relación con dejar sin ejecución los acuerdos adoptados por el H. Concejo Municipal. Con ello, tal y como revisaremos a continuación, la requerida ha cometido un notable abandono de sus deberes, conforme al supuesto general contenido en el artículo 60 de la Ley N° 18.695.

##### **4.1. No realización de auditoría externa para año 2017 aprobada por el H. Concejo Municipal**

---

<sup>38</sup>Documento N°42.

De forma constante, el H. Concejo Municipal ha manifestado su preocupación relativa al patrimonio y presupuesto de la I. Municipalidad de Maipú, manifestando de forma reiterada las inquietudes a este respecto durante los primeros años de la administración de la requerida<sup>39</sup>.

A razón de esto, en sesión ordinaria del H. Concejo Municipal de 13 de diciembre del año 2016, se aprobó bajo el acuerdo N°3282, la elaboración de las bases de licitación a fin de elaborar una auditoría externa para el Municipio, incluida la Dirección de Salud y la CODEDUC<sup>40</sup>, bases que fueron aprobadas finalmente en sesión la sesión ordinaria del H. Concejo Municipal de fecha 16 de mayo de 2018, bajo el acuerdo N°3642, por 7 votos a favor y 2 abstenciones, quedando firme el mandato de realizar una auditoría externa a la I. Municipalidad de Maipú<sup>41</sup>.

Sin embargo, y a pesar de los siete oficios presentados pidiendo información sobre su realización<sup>42</sup>, de los cuatro memorándums relativos al estado de tramitación de la misma<sup>43</sup>, y de haber sido consultado en muchas sesiones del H. Concejo Municipal a lo largo de los años posteriores<sup>44</sup> por varios de los concejales, a la fecha aún no se ha realizado.

Esta cuestión fue sometida al conocimiento de la Contraloría General de la República, la que por medio del dictamen N°31.504 de fecha 31 de agosto de 2020<sup>45</sup>, se pronunció en el siguiente sentido:

*“Sin desmedro de lo expresado, resulta pertinente hacer presente que la contratación de una auditoría externa constituye una acción o herramienta de fiscalización enmarcada dentro de las atribuciones que corresponden al concejo municipal, por lo que los aspectos técnicos y contenidos de esta pueden ser tratados en cualquier sesión ordinaria de ese cuerpo colegiado, sin necesidad de que la materia se encuentre incorporada en la tabla, por lo que nada impide que, para la eficacia de esa herramienta, ello sea precisado por ese cuerpo colegiado, en la oportunidad que estime conveniente (aplica criterio contenido en el dictamen N° 25.460, de 2009).*

*En consecuencia, la Municipalidad de Maipú debe, a la brevedad, adoptar las medidas administrativas correspondientes para proceder a ejecutar el acuerdo adoptado por el concejo municipal de contratar una auditoría externa.”*

---

<sup>39</sup> Documentos N°21 y 22.

<sup>40</sup> Acta N°1.046 de la sesión ordinaria del H. Concejo Municipal de fecha 13 de diciembre de 2016. Documento N°57.

<sup>41</sup> Documento N°23.

<sup>42</sup> Documento N°24.

<sup>43</sup> Documento N°25.

<sup>44</sup> Documentos N°26, 27 y 28.

<sup>45</sup> Documento N°29.

Tal y como se puede apreciar, la requerida ha cometido un notable abandono de sus deberes, conforme al supuesto general contenido en el artículo 60 de la Ley N° 18.695, esto es transgredir de forma inexcusable y de forma manifiesta y reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.

#### **4.2. No realización de Concejo extraordinario citado por seis concejales**

Como se mencionó anteriormente, la situación de los despidos, desvinculaciones, no renovación de contratos, y otras situaciones afines, fuera de las hipótesis legales, ha traído consigo serios problemas y mermas para el presupuesto municipal, toda vez que han implicado indemnizaciones, reintegros y compensaciones de diversa naturaleza, cuestión que ha sido una preocupación constante del H. Concejo Municipal<sup>46</sup>. Tanto es así, que según el Informe de Ejecución Presupuestaria del segundo trimestre del presente año<sup>47</sup>, la ejecución de la cuenta 26 del presupuesto anual municipal para el año 2020, por concepto de compensación por daños a terceros, presenta una ejecución de un 148,10% del presupuesto asignado.

Es por esta razón que se solicitó formalmente y conforme al artículo 84 inciso tercero de la Ley N°18.695 un Concejo Extraordinario para tocar el punto el día jueves 13 de agosto de 2020 en Concejo Municipal<sup>48</sup> y, además, se entregó físicamente el viernes 14 de agosto en Secretaría Municipal una solicitud formal con las firmas de la concejala Silva, y los concejales Pantoja, Ponce, Donoso, Ramos y Delgadillo.<sup>49</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, por medio del Memorándum N°1165<sup>50</sup> de la Dirección Jurídica Municipal, se respondió negativamente a la solicitud de realizar un Concejo extraordinario para tocar el punto de las desvinculaciones señalando que el mecanismo idóneo para ello era una solicitud formal de información.

Tal y como se puede apreciar, la requerida ha cometido un notable abandono de sus deberes, conforme al supuesto general contenido en el artículo 60 de la Ley N°18.695, esto es transgredir de forma inexcusable y de forma manifiesta y reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.

#### **4.3. No realización de audiencia pública**

A la fecha, desde que inició la administración de la requerida, se han solicitado audiencias públicas por al menos cuatro organizaciones de la sociedad civil de la comuna<sup>51</sup>, todas

---

<sup>46</sup> Tabla que muestra todas las veces que se ha tratado el tema en Concejos Municipales desde el 2016 a la fecha. Documento N°30.

<sup>47</sup> Documento N°17.

<sup>48</sup> Acta Concejo Municipal N°1.192 de fecha 13 de agosto de 2020. Documento N°31.

<sup>49</sup> Documento N°32.

<sup>50</sup> Documento N°33.

<sup>51</sup> Documentos N°34, 35, 36 y 37.

fundadas en los artículos 12 y 13 del decreto alcaldicio N°5468 de 30 de agosto de 2011 que aprobó la Ordenanza Municipal de Participación Ciudadana, en relación con el Título VII del Reglamento interno del Concejo Municipal.

Sin embargo, las diversas solicitudes no obtuvieron respuesta de forma oportuna por parte de la requerida, lo que fue objeto de pronunciamiento por parte de la Contraloría General de la República, señalando que era obligación de la Municipalidad dar respuesta a las solicitudes formales de audiencia pública formuladas<sup>52</sup>. Ante dicho pronunciamiento del Ente Controlador, la respuesta de la requerida, para sorpresa de todas y todos, fue rechazar las solicitudes<sup>53</sup>.

Lo anterior, da cuenta que la requerida ha cometido un notable abandono de sus deberes, conforme al supuesto general contenido en el artículo 60 de la Ley N°18.695, esto es transgredir de forma inexcusable y de forma manifiesta y reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.

#### **4.4. Falta de aprobación del Plan de Seguridad Pública**

El Plan de Seguridad Pública es un instrumento anual de gestión municipal cuya aprobación debe ser sometida al H. Concejo Municipal durante el mes de octubre de cada año luego de hacer la entrega de este de forma material para su consideración, todo esto por expresa disposición del artículo 82 letra a) de la Ley N°18.695:

*“El alcalde, en la primera semana de octubre, someterá a consideración del concejo las orientaciones globales del municipio, el presupuesto municipal y el programa anual, con sus metas y líneas de acción. En las orientaciones globales, se incluirán el plan comunal de desarrollo y sus modificaciones, el plan comunal de seguridad pública y sus actualizaciones, las políticas de servicios municipales, como, asimismo, las políticas y proyectos de inversión. El concejo deberá pronunciarse sobre todas estas materias antes del 15 de diciembre, luego de evacuadas las consultas por el consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, cuando corresponda.”*

Sin embargo, si bien durante el mes de octubre del año 2017 el Plan de Seguridad Municipal fue presentado verbalmente en sesión ordinaria del H. Concejo Municipal presidido por la requerida<sup>54</sup>, este no fue sometido para su aprobación en dicha sesión, ni en ninguna de las sesiones siguientes del H. Concejo Municipal.

---

<sup>52</sup> Dictamen N°902 de fecha 22 de enero 2019. Documento N°44.

<sup>53</sup> Decreto alcaldicio N°661 de fecha 26 de febrero de 2019. Documento N°41.

<sup>54</sup> Acta N°1.082 de la sesión ordinaria del Concejo Municipal de fecha 17 de octubre de 2017. Documento N°9.

Lo anterior, da cuenta que la requerida ha cometido un notable abandono de sus deberes, conforme al supuesto general contenido en el artículo 60 de la Ley N°18.695, esto es transgredir de forma inexcusable y de forma manifiesta y reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal, toda vez que aprobó el referido Plan de Seguridad Municipal junto con el presupuesto municipal para el año 2018<sup>55</sup>, sin contar con la aprobación del H. Concejo Municipal según lo requiere el artículo 82 letra a) de la Ley N°18.695.

## **5. ADMINISTRACIÓN NEGLIGENTE POR PARTE DE LA REQUERIDA DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y QUE AFECTA GRAVEMENTE EL PATRIMONIO MUNICIPAL**

Con la creación del Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA), la I. Municipalidad de Maipú cuenta desde el año 1950, con la primera y única sanitaria de carácter 100% municipal, cuestión que es motivo de orgullo para toda la comuna.

La requerida, doña Cathy Carolina Barriga Guerra, en su calidad de Alcaldesa de Maipú, es la responsable final de la administración de SMAPA y en dicho rol, ha cometido una serie de acciones que dan cuenta de un ejercicio negligente del cargo y que tal como veremos a continuación importan un notable abandono de deberes según la causal contenida en el inciso 9 del artículo 60 de la Ley N° 18.695, ya que con su acción la requerida ha causado un grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y ha afectado gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

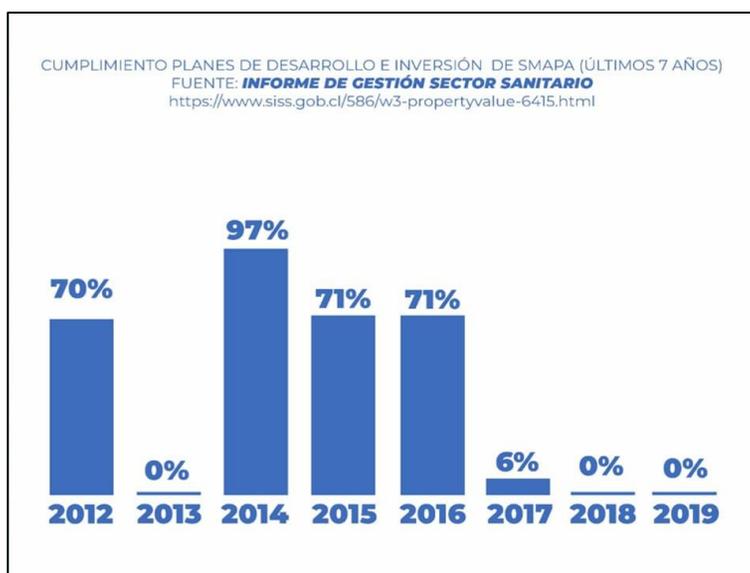
### **5.1. No ejecución del Plan de Desarrollo de SMAPA**

En tanto servicio que opera dentro de un mercado regulado, sus tarifas se fijan por parte de la autoridad en base a un modelo ideal de empresa, para efectos de permitir que se obtengan utilidades que les posibiliten continuar operando. Las sanitarias como contrapartida, y para efectos de mantener un servicio de calidad, deben comprometerse con la Superintendencia de Servicios Sanitarios, agencia reguladora del sector, a cumplir un Plan de Desarrollo que apunte a la construcción de obras e inversiones.

Sin embargo, durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, el avance en el Plan de Desarrollo de SMAPA vigente fue casi nulo, tal y como muestra el siguiente gráfico:

---

<sup>55</sup> Decreto alcaldicio N°4372 de fecha 19 de diciembre de 2017.



Atendido el escenario anterior, SMAPA figura como la Sanitaria con peores avances en su Plan de Desarrollo a nivel nacional<sup>56</sup>, lo que ha significado la aplicación de significativas sanciones administrativas y arriesga seriamente que le sea revocada la concesión de servicios sanitarios.

Tal y como se puede apreciar, la actuación de la requerida importa un notable abandono de deberes según la causal contenida en el inciso 9 del artículo 60 de la Ley N°18.695, ya que con su acción la requerida ha causado un grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y ha afectado gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

## **5.2. Multa por realización de matinal en un estanque elevado de agua potable**

El 6 de septiembre de 2019, por oficio N°3.446 la Superintendencia de Servicios Sanitarios dio curso a un procedimiento sancionatorio en contra de SMAPA a razón de que, para la realización del matinal “Renace tu mañana”, programa audiovisual desarrollado por la I. Municipalidad de Maipú y conducido por la requerida, en que se grabó encima de una de las copas de agua potable de la sanitaria, se dispuso el apagado de las bombas de agua para que el ruido de los motores no interviniese en el programa de la requerida, lo que implicó el corte temporal del suministro de agua potable para el sector, lo que implica una infracción a la Ley General de Servicios Sanitarios.

El referido procedimiento sancionatorio culminó con la Resolución exenta N°4523 de fecha 13 de diciembre de 2019 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios<sup>57</sup> con la que se aplicó a la I. Municipalidad de Maipú una multa de 10 Unidades Tributarias Anuales, por el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos por la ley respecto de las concesiones

<sup>56</sup> Ver último informe de gestión del sector sanitario disponible en sitio web de la SISS. Documento N°43.

<sup>57</sup> Documento N°15.

sanitarias, al haber infringido lo dispuesto en el artículo 7° inc. 3° del D.F.L. N° 382/88, utilizando infraestructura del recinto "El Tranque", para fines distintos al servicio público de distribución.

Nuevamente, la actuación de la requerida importa un notable abandono de deberes según la causal contenida en el inciso 9 del artículo 60 de la Ley N°18.695, ya que con su acción la requerida ha causado un grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y ha afectado gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

## **6. ACTUACIÓN DE LA REQUERIDA FUERA DE LA ÓRBITA DE SUS COMPETENCIAS Y VULNERANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN DE MAIPÚ**

Actuando fuera de la órbita de sus competencias, ya sea de índole constitucional, legales y reglamentarias, la requerida, por medio del Decreto N°973 de fecha 18 de marzo de 2020, dispuso cuarentena local obligatoria en toda la comuna de Maipú<sup>58</sup>. El Decreto dice en lo resolutivo lo siguiente:

*“Dispónese ampliar el decreto alcaldicio de emergencia N°955 de fecha 16 de marzo de 2020, en el sentido de ordenar la coordinación necesaria entre el municipio y los organismos de salud, de seguridad y fiscalizadores que tengan competencia en la comuna, con el objeto de implementar las medidas restrictivas temporales decretadas por la autoridad, a fin de evitar la propagación del virus COVIT-19, restringiéndose en caso de ser necesario las garantías de desplazamiento y/o tránsito, requiriendo incluso, el auxilio de la fuerza pública en caso de ser indispensable para proteger la salud y la integridad de los habitantes de la comuna”*

De este modo, la requerida dispuso por medio de un decreto alcaldicio restricciones a las garantías de desplazamiento y/o tránsito con auxilio de la fuerza pública, lo que se encuentra a todas luces fuera de la órbita de las facultades de la requerida y con ello ha transgredido de forma directa los artículos 6, 7 y 39 y siguientes de la Constitución Política de la República y vulnerando los derechos fundamentales a la libertad personal consagrado en el artículo 19 N° 7 letra a) de la Carta, toda vez que dispuso restricciones a esta garantía constitucional fuera de las hipótesis contempladas en la Constitución a propósito de la declaración de estado de excepción constitucional.

---

<sup>58</sup> Documento N°58.

De esta forma, se puede concluir que la Sra. Alcaldesa de la I. Municipalidad de Maipú ha caído en la causal de notable abandono de sus deberes conforme lo establecido en el inciso 9 del artículo 60 de la Ley N° 18.695, debido a que ha transgredido, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal

## **7. LA REQUERIDA NO DIO ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LOS CONTENIDOS OBLIGATORIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA LA CUENTA PÚBLICA DEL AÑO 2017**

La requerida, en la elaboración de la Cuenta Pública de la gestión del año 2017, documento de rendición de cuentas de la administración municipal que se publicó en el año 2018, omitió una serie materias que son exigidas por el artículo 67 de la Ley N°18.695. La Contraloría General de la República se pronunció al respecto señalando que efectivamente el documento publicado carecía de una serie de menciones requeridas por la ley, entre ellas, materias relativas al estado del pago de cotizaciones previsionales de los funcionarios municipales y al patrimonio municipal, y que sin perjuicio de que complementó con información adicional alguna de estas materias a requerimiento del ente contralor, no corresponde que se omitan estas materias.<sup>59</sup>

En este sentido, y como la propia Contraloría General de la República constató, la cuenta pública de la gestión de la requerida para el año 2017 no contó con los siguientes elementos requeridos por el artículo 67 de la Ley N°18.695:

- El capítulo 2 de la cuenta pública<sup>60</sup> no contiene el porcentaje de asistencia de los integrantes en el informe sobre la gestión anual del consejo comunal de seguridad pública, según especialmente exige la letra d) del referido artículo.
- No contiene información respecto de las modificaciones efectuadas al patrimonio municipal, sino solo de los inmuebles adquiridos por donación durante el año 2017<sup>61</sup>, según exige el artículo h) del referido artículo;
- Los capítulos referidos a la gestión de las áreas de educación<sup>62</sup> y de salud<sup>63</sup>, incorpora información respecto del estado de la situación previsional del personal de las áreas de educación y salud, como exige especialmente la letra i) del referido artículo.

---

<sup>59</sup> Dictamen N°6.055 de fecha 24 de mayo de 2019, Documento N°2.

<sup>60</sup> Documento N°45.

<sup>61</sup> Información entregada en el Capítulo 1 “Gestión en servicios municipales y modernización”. Cuenta Pública Gestión 2017. Documento N°46.

<sup>62</sup> Capítulo 7 “Gestión en educación municipal. Corporación municipal de servicios y desarrollo”. Cuenta Pública Gestión 2017. Documento N°47.

<sup>63</sup> Capítulo 6 “Maipú sano: gestión de salud municipal”. Cuenta Pública Gestión 2017. Documento N°48.

De este modo, queda claro que la requerida no cumplió con sus obligaciones referidas a las exigencias que debe contener la cuenta pública anual de conformidad con el artículo 67 de la Ley N° 18.695, lo que conforme con el inciso final del mismo artículo deberá ser considerado como causal de notable abandono de deberes.

### **III. CONCLUSIONES**

De este modo, es claro que el conjunto de hechos referidos anteriormente, los que en su mayoría han sido objeto de reproche por parte de la Contraloría General de la República, tanto por ir en contra de la probidad administrativa, o por infringir normativa expresa aplicable, dan cuenta del cumplimiento del primer requisito. Así, hacer uso reiterado e indebido de la propia imagen por parte de la requerida en los diversos contextos institucionales; hacer uso indebido de los bienes municipales; realizar adquisiciones de bienes y servicios cuyo fundamento no existe o no está justificado; desobedecer y dejar sin ejecución los acuerdos válidamente adoptados del H. Concejo Municipal; proceder sin autorización y/o aprobación del H. Concejo Municipal allí donde este es requerido por ley; desvincular ilegalmente a funcionarios y trabajadores municipales generando graves daños patrimoniales para la municipalidad; modificar la planta municipal sin tener disponibilidad presupuestaria; estos y los otros hechos detalladamente especificados en los cargos formulados en el segundo capítulo de esta presentación, satisfacen con creces el estándar aquí requerido.

De este modo, los hechos que se imputan en el primer cargo, relativo al uso indebido y reiterado de la imagen personal en contextos institucionales, contravienen gravemente las normas que regulan la probidad administrativa, configurándose la hipótesis de notable abandono de deberes, por cuanto la requerida infringió el artículo 8 de la Constitución Política de la República, los artículos 1 y 63 letra d) de la Ley N° 18.695 y muy especialmente los artículos 3 inciso segundo, 13 y 62 numerales 3 y 8 de la Ley N° 18.575, toda vez que existe un uso sostenido y sistemático de los recursos municipales para efectos de destacar y/o enaltecer la propia imagen de la requerida, tal y como lo señaló de forma reiterada la Contraloría General de la República.

Los hechos que se imputan en el segundo cargo, en lo relativo a las pérdidas patrimoniales de la I. Municipalidad de Maipú debido a la negligente administración de la requerida, contravienen los artículos 6, 7, y 8 de la Constitución Política de la República, los artículos 1 y 63 letras e) y f) de la ley N° 18.695 y muy especialmente los artículos 3 inciso segundo, 5 inciso primero, 9, 13 y 62 numerales 7 y 8 de la Ley N° 18.575, toda vez que evidencia, por

un lado, una administración irresponsable del erario municipal, disponiendo del patrimonio de toda la comunidad para la adquisición de bienes y servicios sin fundamento, justificación, e incluso sin estar incluidos en ninguna partida del presupuesto anual, pero además, evitando o eludiendo contratar servicios por medio de licitación pública, fragmentando servicios de forma ficticia, tal y como lo señaló de forma reiterada la Contraloría General de la República.

Los hechos que se imputan el tercer cargo, en lo relativo al actuar reiterado de la requerida fuera de la órbita de sus competencias, sin contar con la autorización del H. Concejo Municipal, contravienen los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, los artículos 1 y 65, 79 letra II) letra a) de la Ley N°18.695 y muy especialmente los artículos 2 inciso segundo, 13 y 62 numeral 8 de la Ley N°18.575, toda vez que de forma reiterada y sistemática la requerida ha actuado fuera de sus competencias, realizando actos que requieren de autorización o aprobación previa por parte del H. Concejo Municipal, sin contar con dicha autorización o aprobación, tal y como lo señaló de forma reiterada la Contraloría General de la República.

Los hechos que se imputan en el cuarto cargo, en lo relativo al actuar reiterado de la requerida transgrediendo las normas que establecen el funcionamiento municipal al no ejecutar los acuerdos adoptados por el H. Concejo Municipal, contravienen los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, los artículos 2 inciso segundo, y 69 y siguientes de la Ley N°18.575, y muy especialmente los artículos 1, 80 inciso tercero, 84 inciso tercero y 97 de la Ley N°18.695, toda vez que la requerida no ha ejecutado la auditoría externa cuya contratación fue aprobada por la mayoría del H. Concejo Municipal, no se ha convocado a la sesión extraordinaria conforme a la citación realizada por más de un tercio de las y los Concejales, y no se han realizado audiencias públicas a pesar de las reiteradas solicitudes válidamente formuladas, tal y como lo señaló de forma reiterada la Contraloría General de la República.

Los hechos que se imputan en el quinto cargo, en lo relativo a la administración negligente por parte de la requerida del Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, contravienen el artículo 8 de la Constitución Política de la República, los artículos 1 y 63 letras e) y f) de la Ley N°18.695 y muy especialmente los artículos 3 inciso segundo, 5 inciso primero, 9, 13 y 62 numeral 8 de la Ley N°18.575, toda vez que la situación actual de la Sanitaria Municipal es crítico, y en gran parte se debe exclusivamente a la administración negligente de la requerida.

Los hechos que se imputan en el sexto cargo, en lo relativo a la extralimitación de sus facultades constitucionales y legales, al disponer cuarentena local obligatoria dentro del territorio comunal, restringiendo así la libertad de locomoción de las y los vecinos de Maipú, se contravienen los artículos 6, 7, 19 N°7 y 26 y 39 y siguientes de la Constitución Política

de la República, lo dispuesto en la Ley N°18.415, y los artículos 2 inciso segundo, 13 y 62 numeral 8 de la Ley N°18.575, toda vez que existe un claro actuar fuera de su órbita de competencias, al restringir libertades fundamentales, como la libertad de desplazamiento consagrada en la Constitución, sin tener directamente facultades para ello, y sin haberles sido delegadas las mismas a razón del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe.

Los hechos que se imputan en el séptimo cargo, en lo relativo a las omisiones en la cuenta pública de la gestión 2017, contravienen directamente las exigencias contempladas en el artículo 67 de la Ley N°18.695, cuya omisión en los términos del inciso final del mismo artículo debe ser considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte de la requerida.

Todo esto, sin perjuicio de que se configuren otras infracciones al ordenamiento jurídico establecidos en los mismos u otros cuerpos normativos de diversa jerarquía.

De este modo, siendo claro que el incumplimiento de estas obligaciones solo se puede deber, a lo menos, a la negligencia inexcusable de la requerida, si es que no a dolo – entendido este como la clara representación de estarse obrando del modo en que se está obrando, teniendo presente la presunción de conocimiento que pesa sobre todo ciudadano, pero especialmente sobre una autoridad pública – tenemos que, sólo queda preguntarse por los efectos de estas infracciones para el presupuesto municipal y/o para la comunidad.

De esta forma, tal y como ha podido apreciarse (claramente) del conjunto de hechos relatados en los cargos que se le imputan y de los fundamentos de derecho entregados, la Sra. Alcaldesa de la I. Municipalidad de Maipú, doña Cathy Carolina Barriga Guerra, ha incurrido en contravención grave a las normas que regulan la probidad administrativa y, además, ha incurrido en el notable abandono de sus deberes.

Así, los hechos ya latamente expuestos en el cuerpo de este escrito configuran las causales de cesación en el cargo de Alcaldesa de la I. Municipalidad de Maipú de la requerida, por aplicación de las causales que establece la letra c) del artículo 60 de la Ley N° 18.695 por contravención grave a las normas sobre probidad administrativa y/o notable abandono de sus deberes.

El perjuicio patrimonial a la I. Municipalidad de Maipú se configura prístinamente a través de los hechos descritos en el capítulo segundo de esta presentación, muy especialmente en lo relativo a: i) los pagos por concepto de “Compensación por daños a terceros” por despidos injustificados desde diciembre de 2016 a la fecha; ii) el reintegro y pago retroactivo de remuneraciones por término irregular de personal a contrata; iii) la compra de collares, cajas de terciopelo y paraguas corporativos; iv) la pintura externa e interna de vehículo municipal; v) la contratación de servicios para evento “Maipeluz” por medio de trato directo y

contratación parcelada; y vi) la modificación de la planta municipal por el reglamento municipal N°3335 del 31 de diciembre de 2019.

Además, en lo descrito en el capítulo segundo de esta presentación, también vemos perjuicio patrimonial en lo relativo a: i) la aprobación de transacción judicial con la empresa Constructora Pérez y Gómez Ltda. sin aprobación del H. Concejo Municipal; ii) la no realización de auditoría externa para año 2017 aprobada por el H. Concejo Municipal; iii) la extensión del contrato de mantención de áreas verdes sin aprobación del H. Concejo Municipal; iv) la extensión de contrato “médicos a domicilio” sin la aprobación del H. Concejo Municipal; v) la no ejecución del Plan de Desarrollo de SMAPA con las multas aparejadas y la posibilidad de perder la concesión; y vi) la multa por realización de matinal en un estanque elevado de agua potable.

De este modo, es claro que, en el presente caso, las reiteradas infracciones a sus obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias de forma negligente y/o dolosa por parte de la requerida ha traído para la I. Municipalidad de Maipú serios y graves perjuicios económicos, configurándose el último de los requisitos de procedencia de la causal de cesación en el cargo por notable abandono de deberes.

Por último, y sin perjuicio de ser claro que se reúnen todos los requisitos de procedencia de la causal de cesación en el cargo por notable abandono de deberes cabe agregar que las infracciones de la requerida han afectado gravemente a la comunidad. Solo a modo de ejemplo, se darán algunos casos en que esto ocurre.

Así, la negación a dar espacio a audiencias públicas para que las y los vecinos de la comunidad organizados en juntas de vecinos u otras asociaciones, se ha mermado la confianza y el espacio para que la participación ciudadana sea una herramienta eficiente para la democratización del poder y una fuente de legitimidad para el ejercicio de potestades públicas.

Además, los constantes escándalos públicos que han significado los reiterados pronunciamientos de la Contraloría en sentido de reprochar, e incluso sancionar, a la requerida por incumplir las normas sobre probidad administrativa y el uso eficiente de los recursos públicos ha generado una imagen negativa de la I. Municipalidad de Maipú que afecta a toda la comunidad.

De igual forma, la situación de las desvinculaciones masivas e irregulares de las y los funcionarios y trabajadores del municipio, en su gran mayoría vecinas y vecinos de la comuna, ha mermado la confianza de la comunidad en que la I. Municipalidad de Maipú se encuentra al servicio de la misma y de la protección de sus derechos.

Por lo tanto, es claro que las infracciones de la requerida han afectado gravemente a la comunidad, configurándose plenamente todos los requisitos de procedencia de la causal de cesación en el cargo por notable abandono de deberes y/o faltas graves a la probidad administrativa en contra de la requerida.

**Por tanto**, en mérito de lo expuesto, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas, en particular, en lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; los artículos 10, 17 y siguientes de la Ley N° 18.593; los artículos 1, 2, 8, 40, 51, 51 bis, 56, 60, 63, 65, 79 y 87 de la Ley N° 18.695; artículos 2, 3, 5, 7, 9, 11, 52, 53 y 62 de la Ley N° 18.575; el artículo 120 de la Ley N° 18.883; y demás normas aplicables,

**A S.S. Itma. respetuosamente solicitamos**, tener por interpuesto requerimiento de remoción en contra de la Alcaldesa de la I. Municipalidad de Maipú, doña Cathy Carolina Barriga Guerra, ya individualizada, acogerlo a tramitación y declarar en definitiva que:

1. Que la Alcaldesa de la I. Municipalidad de Maipú, doña Cathy Carolina Barriga Guerra, ha contravenido gravemente las normas sobre probidad administrativa y/o ha incurrido en notable abandono de los deberes en el ejercicio de su cargo;
2. Que declare que la Alcaldesa de la I. Municipalidad de Maipú, doña Cathy Carolina Barriga Guerra, debe ser removida de su cargo.
3. Que declare a la inhabilidad de doña Cathy Carolina Barriga Guerra para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.
4. Que se condene a doña Cathy Carolina Barriga Guerra en costas.

**PRIMER OTROSÍ:** En subsidio de lo principal, para el eventual caso de no acoger la acción principal incoada, se aplique a la Alcaldesa de la I. Municipalidad de Maipú, doña Cathy Carolina Barriga Guerra, ya individualizada y en su calidad de funcionaria municipal, las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883, en relación con el artículo 60 de la Ley N° 18.695, en base a los hechos y cargos ya enumerados en lo principal, que por economía procesal damos por enteramente reproducidos, con costas.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Por este acto venimos en acompañar los siguientes documentos que dan cuenta de todas y cada una de las infracciones a las obligaciones de la requerida, citados en el cuerpo del escrito, y que configuran las causales específicas y generales del notable abandono de deberes como causa de cesación en el cargo de alcaldesa:

1. Dictamen N°6.444 de fecha 21 de junio de 2018 de la Contraloría General de la República.

2. Dictamen N°6.055 de fecha 24 de mayo de 2019 de la Contraloría General de la República.
3. Presentación “Cuenta Pública Gestión 2017” de la I. Municipalidad de Maipú.
4. Dictamen N°237 de fecha 08 de enero de 2020 de la Contraloría General de la República.
5. Estado presupuestario gasto municipal, diciembre 2017.
6. Estado presupuestario gasto municipal, diciembre 2018.
7. Estado presupuestario gasto municipal, diciembre 2019.
8. Estado presupuestario gasto municipal, agosto 2020.
9. Acta N°1.082 de la sesión ordinaria del Concejo Municipal de fecha 17 de octubre de 2017.
10. Dictámenes N°3.018, 3.019 y 3.028, todos del 2018, de la Contraloría General de la República.
11. Informe Final N°350 del año 2019 de la auditoría al Proceso de Adquisiciones y Abastecimiento, en la 'Municipalidad de Maipú y desembolsos por Concepto de Aportes Estatales -FAEP- en la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú realizado por la Contraloría General de la República.
12. Dictamen N°10.906 de fecha 04 de septiembre de 2017 de la Contraloría General de la República.
13. Print de pantalla del sitio web del medio el Desconcierto de fecha 24 de mayo de 2018 “Pese a dictamen de Contraloría: Cathy Barriga vuelve a celebrar cumpleaños de su hijo en municipalidad de Maipú”.
14. Presentación a la Contraloría General de la República con fecha 12 de abril de 2019, ingreso folio N°177.192.
15. Resolución exenta N°4523 de fecha 13 de diciembre de 2019 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.
16. Reglamento municipal N°3.335 de fecha 24 de diciembre de 2019.
17. Informes de ejecución presupuestaria del 1er y 2do trimestre del año 2020.
18. Escrito de oposición de excepciones a la demanda ejecutiva de la I. Municipalidad de Maipú en la causa rol C-24.140-2017 ante el 18° Juzgado Civil de Santiago.
19. Escrito “dan cuanta de pago, desistimiento y renuncia de acción de mutuo acuerdo” entre la demandante y la I. Municipalidad de Maipú en la causa rol C-24.140-2017 ante el 18° Juzgado Civil de Santiago.
20. Acta de la sesión del Concejo Municipal N°1.161 de fecha 14 de noviembre de 2019.
21. Actas de las sesiones del Concejo Municipal en que se tocó el punto de la auditoría externa en el año 2016.
22. Actas de las sesiones del Concejo Municipal en que se tocó el punto de la auditoría externa en el año 2017.

23. Acta de la sesión del Concejo Municipal N°1.108 de fecha 16 de mayo de 2018.
24. Copia de los oficios N°29, 32, 55, 58, 84, 90 y 100 del concejal Pedro Delgadillo consultando sobre el estado de realización de la auditoría externa aprobada en sesión del Concejo Municipal de fecha 16 de mayo de 2018.
25. Copia de los memorándums N°537, 653 y 707 de la Secretaría de Planificación, y el memorándum N°1.237 de la Directora de Asesoría Jurídica, sobre el estado de avance en la contratación de la auditoría externa.
26. Actas de las sesiones del Concejo Municipal en que se tocó el punto de la auditoría externa en el año 2018.
27. Actas de las sesiones del Concejo Municipal en que se tocó el punto de la auditoría externa en el año 2019.
28. Actas de las sesiones del Concejo Municipal en que se tocó el punto de la auditoría externa en el año 2020.
29. Dictamen N°31.504 de fecha 31 de agosto de 2020 de la Contraloría General de la República.
30. Tabla que muestra todas las veces que se ha discutido en sesiones del H. Concejo Municipal la situación de las desvinculaciones desde el 2016 a la fecha.
31. Acta Concejo Municipal N°1.192 de fecha 13 de agosto de 2020.
32. Copia de la solicitud formal suscrita por la concejala Silva, y los concejales Pantoja, Ponce, Donoso, Ramos y Delgadillo, ingresado a la Oficina de Partes con fecha 14 de agosto de 2020 bajo el número de ingreso N°3.142.
33. Copia del memorándum N°1.165 de fecha 14 de agosto de 2020 del Director Jurídico.
34. Copia de carta de la Junta de Vecinos “Barrio Las Rosas” ingresada a la oficina de partes con fecha 22 de agosto de 2019 bajo el número de ingreso N°7095, solicitando audiencia pública.
35. Copia de carta del Comité de Adelanto y Seguridad “El Descanso” ingresada a la oficina de partes con fecha 11 de julio de 2018 bajo el número de ingreso N°5423, solicitando audiencia pública.
36. Copia de carta de la Junta de Vecinos “Villa San Luis” ingresada a la oficina de partes con fecha 20 de agosto de 2018 bajo el número de ingreso N°6360, solicitando audiencia pública.
37. Copia de tres cartas de la Junta de Vecinos “Villa Lo Errázuriz”, de fecha 24 de agosto de 2017, 17 de octubre de 2017 y 05 de enero de 2018, respectivamente, solicitando audiencia pública, más el oficio presentado en la sesión del Concejo Municipal N°1.103 de fecha 13 de junio de 2018 solicitando audiencia pública, más el acta de dicha sesión.
38. Dictamen N°14.145 de fecha 29 de mayo de 2019 de la Contraloría General de la República.

39. Resolución N°576/2018 de fecha 23 de mayo de 2019.
40. Dictamen N°5.667 de 04 de junio de 2018 de la Contraloría General de la República.
41. Decreto alcaldicio N°661 de fecha 26 de febrero de 2019.
42. Dictamen N°10.785 de fecha 01 de septiembre de 2017 de la Contraloría General de la República.
43. Informe gestión del sector sanitario 2018, Superintendencia de Servicios Sanitarios.
44. Dictamen N°902 de fecha 22 de enero 2019 de la Contraloría General de la República.
45. Capítulo 2 “Maipú Seguro. Gestión seguridad ciudadana. Cuenta Pública Gestión 2017.
46. Capítulo 1 “Gestión en servicios municipales y modernización”. Cuenta Pública Gestión 2017
47. Capítulo 7 “Gestión en educación municipal. Corporación municipal de servicios y desarrollo”. Cuenta Pública Gestión 2017.
48. Capítulo 6 “Maipú sano: gestión de salud municipal”. Cuenta Pública Gestión 2017.
49. Cuadro comparativo ejecución presupuestaria años 2019-2020.
50. Resumen Ejecutivo. Informe Final de Investigación Especial N° 127 de 2020, Municipalidad de Maipú de la Contraloría General de la República.
51. Presentación ante Contraloría General de la República requiriendo pronunciamiento por contratación por trato directo de 1080 mamografías a Fundación Arturo López Pérez de fecha 09 de noviembre de 2017.
52. Oficio N°016.239 de fecha 27 de diciembre de 2017 de la Contraloría General de la República que remite respuesta de la requerida ante situación de contratación de 1080 mamografías a Fundación Arturo López Pérez.
53. Decreto alcaldicio N°2.335 de 10 de agosto de 2017.
54. Bases administrativas de la propuesta pública “Concesión del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios y asimilables de la comuna de Maipú”.
55. Certificado N°944 del acuerdo N°3347 de la sesión extraordinaria N°1.075 de fecha 10 de agosto de 2017.
56. Corte Suprema, sentencia de fecha 26 de marzo de 2019. Causa rol N°32.584-2018.
57. Acta N°1.046 de la sesión ordinaria del H. Concejo Municipal de fecha 13 de diciembre de 2016.
58. Decreto N°973 de fecha 18 de marzo de 2020, dispuso cuarentena local obligatoria en toda la comuna de Maipú.
59. Decreto alcaldicio N°4372 de fecha 19 de diciembre de 2017.

**A S.S. Iltna. respetuosamente solicitamos,** tener por acompañados los documentos individualizados.

**TERCER OTROSÍ:** Por este acto venimos en solicitar que S.S. Iltma. disponga la realización de las siguientes diligencias probatorias para efectos de acreditar las infracciones de la requerida a sus obligaciones que configuran las causales genéricas y específicas del notable abandono de derecho como causa de cesación en el cargo de alcaldesa:

1. Que se exhiba la documentación relativa a todas las demandas ante juzgados de letras del trabajo, juzgados de cobranza laboral y previsional y/o reclamos administrativos ante la Contraloría General de la República, que digan relación con funcionarios y/o trabajadores de la I. Municipalidad de Maipú o alguna de sus corporaciones municipales y/o instituciones a fines.
2. Que se exhiba la documentación que acredite todo pago realizado por concepto de compensación por daños a terceros durante el actual periodo de administración municipal.
3. Que se exhiba la documentación que acredite el pago íntegro y oportuno de todas las cotizaciones previsionales de cada uno de sus funcionarios municipales y trabajadores de los servicios traspasados, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal, durante el actual periodo de administración municipal.
4. Que se exhiba documentación que acredite la comunicación oportuna del cumplimiento de lo ordenado por la Contraloría General de la República por medio del Informe Final N°350 del año 2019.
5. Que se exhiba el decreto que aprobó la extensión de la duración del contrato N°80/2019 “Contratación del Servicio de Atención de Médicos a Domicilio” por 90 días corridos por \$450.000.000.
6. Que se exhiba el certificado de disponibilidad presupuestario emitido por el Director de Administración y Finanzas citado en el considerando N°7 del reglamento interno municipal N°3.335 de fecha 24 de diciembre de 2019.

**CUARTO OTROSÍ:** Sin perjuicio de los medios de prueba acompañados y solicitados en los otrosíes anteriores, solicitados a US. tener presente que nos valdremos de todos los medios de prueba que nos franquea la ley para acreditar los hechos constitutivos de las causales de remoción invocadas, especialmente testigos, oficios, informes, peritajes, documental o instrumental, exhibición de documentos y confesional.

**QUINTO OTROSÍ:** Solicitamos tener presente que designamos como abogados patrocinantes y conferimos poder en los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don **Francisco Zúñiga Urbina**, cédula de identidad N° 9.203.574-3, don **Jaime Gajardo Falcón**, cédula de identidad N° 14.138.085-0 y doña **Natalia Muñoz Chiu**, cédula de identidad N° 9.668.126-7, quienes podrán actuar conjunta y/o separadamente, ambos

domiciliados en calle Nueva de Lyon N° 145, oficina 501, comuna de Providencia y ciudad de Santiago, quienes firman el presente escrito en señal de aceptación.